

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **434** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SUAN EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO IDENTIFICADO CON NIT. 890116159-0 Y LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE SUAN E.S.P. IDENTIFICADA CON NIT. 802010973-3”

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 000531 de 2023 y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2016, la Ley 1333 de 2009, y demás normas concordantes

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES SANCIONATORIOS

Que mediante el artículo primero de la Resolución No. 162 de 2009, la Corporación resolvió aprobar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del MUNICIPIO DE SUAN, presentado por la Alcaldía Municipal.

Que con ocasión de las competencias de seguimiento, vigilancia y control, sobre los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV, correspondiente al primer semestre de la vigencia 2022, se practicó visita para dicho fines al MUNICIPIO DE SUAN, en el Departamento del Atlántico, el pasado 11 de febrero y 24 de julio de 2022.

Que con ocasión de lo anterior, se elaboró el Informe Técnico No. 0311 del 28 de junio de 2022, en el cual se hizo una ponderación sobre las obligaciones impuestas al MUNICIPIO DE SUAN, puntualmente sobre las contenidas en la Resolución No. 162-2009, por la cual se aprueba un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos al mencionado ente Territorial.; así mismo, se realizó seguimiento al cumplimiento de los Requerimientos elevados mediante Autos No. 1944-2015; y No. 130-2019, donde se pudo evidenciar:

“(…)

20. CUMPLIMIENTO:

Resolución N°. 162 del 20 de abril de 2009. Por medio de la cual se aprueba un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos al municipio de Suan.

TABLA 3. EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN N°. 162 DE 2009.

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO
Resolución N°. 162 del 20 de abril de 2009	<i>Se debe presentar información complementaria referente a los objetivos de reducción del número de vertimientos, proyección de la carga contaminante, caracterización de las aguas residuales domésticas y del cuerpo receptor de agua, en un término de (30) treinta días.</i>	No cumple, no se evidencia soporte del cumplimiento en el expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **434** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SUAN EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO IDENTIFICADO CON NIT. 890116159-0 Y LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE SUAN E.S.P. IDENTIFICADA CON NIT. 802010973-3”

	<p><i>El municipio de Suan debe dar estricto cumplimiento a cada una de las actividades planteadas en el Plan, con el fin de lograr los objetivos de reducción del número de vertimientos puntuales para el corto, mediano y largo plazo. Para esto, se debe dar ejecución a los programas y proyectos presentados, de conformidad con el cronograma de obras e inversiones contenido dentro del plan.</i></p>	<p>No cumple, no se evidencia soporte del cumplimiento a esta obligación en el expediente.</p>
	<p><i>El municipio de Suan debe presentar en forma anual, a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, un informe de avance de las obras y actividades contempladas en el Plan de Saneamiento, soportado con los correspondientes estudios de caracterización de descargas y de los cuerpos de agua donde se descargan.</i></p> <p><i>La caracterización de las aguas residuales domésticas debe realizarse a la entrada y salida de la planta de tratamiento y se deben monitorear los siguientes parámetros: caudal, pH, temperatura, oxígeno disuelto, coliformes totales y fecales, DBO5, DQO, grasas y/o aceites, sólidos suspendidos totales, NKT. Se debe tomar una muestra compuesta de 4 alícuotas cada hora por 4 días de muestreo. Para este requerimiento se otorga un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoría del presente acto administrativo. La realización de los estudios de caracterización de aguas residuales domésticas deberá anunciarse ante esta Corporación con 15 días de anticipación, de manera que un funcionario pueda asistir y avalarlos.</i></p>	<p>No cumple, no se evidencia soporte del cumplimiento a esta obligación en el expediente.</p>

Auto N°. 1944 del 31 de diciembre del 2015. Por medio del cual se realizan unos requerimientos al municipio de Suan.

TABLA 4. EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL AUTO N°. 1944 DE 2015.

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO
<p>Auto N°. 1944 del 31 de diciembre del 2015.</p>	<p><i>Ajustar y reformular en un término máximo de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, el PSMV del municipio, y a su vez el cronograma de actividades a inversiones aprobado por esta Corporación, con el fin de dar cumplimiento a las obligaciones impuestas mediante Resolución No. 162 del 20 de abril del 2009.</i></p>	<p>No cumple, no se evidencia cumplimiento en el expediente.</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO N° 434 DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SUAN EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO IDENTIFICADO CON NIT. 890116159-0 Y LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE SUAN E.S.P. IDENTIFICADA CON NIT. 802010973-3”

	<p><i>Presentar en un término máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, informe anual del avance de las obras y actividades contempladas en el PSMV del municipio, soportado con los correspondientes estudios de la caracterización de las aguas residuales que se descargan y del cuerpo de agua receptor de estos vertimientos, una 200mt guas arriba y 200mt aguas abajo, teniendo en cuenta lo siguiente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Se deben monitorear los siguientes parámetros: Caudal, pH, Temperatura, Oxígeno disuelto, coliformes totales y fecales, DBO₅, DQO, Grasas y/o aceites, Solidos suspendidos totales, NKT, Sulfuros, SAAM, Fosforo total, Conductividad, Salinidad. Se deben una muestra compuesta de cuatro (4) alícuotas cada hora por 4 días de muestreo, de manera semestral. El informe debe ser presentado ante la C.R.A. Luego de realizados los estudios.</i> • <i>Los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM, la realización de estudios de caracterización de aguas residuales domésticas deberá anunciarse ante la Corporación Autónoma Regional de</i> 	<p>No cumple, no hay soporte del cumplimiento a esta obligación en el expediente.</p>
	<p><i>Atlántico con 15 días de anticipación, de manera que un servidor pueda asistir y avalarlos.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>En el informe que contenga la caracterización de las aguas residuales se deben anexar las hojas de campo, protocolo de muestreo, métodos de análisis empleados para cada parámetro, equipo empleado y originales de los análisis del laboratorio.</i> 	
	<p><i>Presentar en un término máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, reporte detallado de los indicadores de seguimiento del PSMV, en el cual se verifica el avance físico de las obras programadas y el nivel de logros de los objetivos y metas de calidad propuestas.</i></p>	<p>No cumple, no se evidencia cumplimiento a esta obligación.</p>
	<p><i>Presentar información complementaria referente a los objetivos de reducción de números de vertimientos y de la carga contaminante.</i></p>	<p>No cumple, no se evidencia cumplimiento a esta obligación.</p>
	<p><i>Realizar actividades de mantenimiento a la laguna de oxidación con el fin de remover la nata presentada en la superficie y eliminar los gases que están ocasionando las elevaciones de la geomembrana.</i></p>	<p>No cumple, no se evidencia cumplimiento a esta obligación.</p>

Auto N°. 130 del 28 de enero de 2019. Por medio del cual se realizan unos requerimientos a la alcaldía municipal de Suan.

TABLA 5. EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL AUTO N°. 130 DE 2019.

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO
---------------------	------------	--------------

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **434** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SUAN EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO IDENTIFICADO CON NIT. 890116159-0 Y LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE SUAN E.S.P. IDENTIFICADA CON NIT. 802010973-3”

Auto N°. 130 del 28 de enero de 2019	<i>Ajustar y reformular en un término máximo de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, el PSMV del municipio, y a su vez el cronograma de actividades a inversiones aprobado por esta Corporación, con el fin de dar cumplimiento a las obligaciones impuestas mediante Resolución No. 162 del 20 de abril del 2009.</i>	No cumple, no se evidencia cumplimiento a esta obligación.
	<i>Presentar en un término máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, informe anual del avance de las obras y actividades contempladas en el PSMV del municipio, soportado con los correspondientes estudios de la caracterización de las aguas residuales que se descargan y del cuerpo de agua receptor de estos vertimientos, una 200mt aguas arriba y 200mt aguas abajo, teniendo en cuenta lo siguiente:</i>	No cumple, no se evidencia cumplimiento a esta obligación.
	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Se deben monitorear los siguientes parámetros: Caudal, pH, Temperatura, Oxígeno disuelto, coliformes totales y fecales, DBO₅, DQO, Grasas y/o aceites, Solidos suspendidos totales, NKT, Sulfuros, SAAM, Fosforo total, Conductividad, Salinidad. Se deben una muestra compuesta de cuatro (4) alícuotas cada hora por 4 días de muestreo, de manera semestral. El informe debe ser presentado ante la C.R.A. Luego de realizados los estudios.</i> • <i>Los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM, la realización de estudios de caracterización de aguas residuales domésticas deberá anunciarse ante la Corporación Autónoma Regional de</i> 	
	<i>Atlántico con 15 días de anticipación, de manera que un servidor pueda asistir y avalarlos.</i>	No cumple, no se evidencia cumplimiento a esta obligación.
	<ul style="list-style-type: none"> • <i>En el informe que contenga la caracterización de las aguas residuales se deben anexar las hojas de campo, protocolo de muestreo, métodos de análisis empleados para cada parámetro, equipo empleado y originales de los análisis del laboratorio.</i> 	
<i>Presentar en un término máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, reporte detallado de los indicadores de seguimiento del PSMV, en el cual se verifica el avance físico de las obras programadas y el nivel de logros de los objetivos y metas de calidad propuestas.</i>		
<i>Presentar información complementaria referente a los objetivos de reducción de números de vertimientos y de la carga contaminante.</i>		
<i>Realizar actividades de mantenimiento a la laguna de oxidación con el fin de remover la nata presentada en la superficie y eliminar los gases que están ocasionando las elevaciones de la geomembrana.</i>	No cumple, no se evidencia cumplimiento a esta obligación.	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **434** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SUAN EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO IDENTIFICADO CON NIT. 890116159-0 Y LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE SUAN E.S.P. IDENTIFICADA CON NIT. 802010973-3”

21. CONCLUSIONES

21.1. En cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, y con la finalidad de realizar el seguimiento ambiental al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV del municipio de Suan, se realizó visita técnica de inspección al sistema de tratamientos de Suan el 11 de febrero de 2022 y 24 de junio de 2022, en las cuales se evidenció que actualmente el municipio de Suan y la empresa Acueducto y Alcantarillado Municipal de Suan – AAMUS S.A. E.S.P., se encuentran prestando el servicio de alcantarillado de manera inadecuada y deficiente.

21.2. Se están ejecutando obras de optimización al sistema de tratamiento de aguas residuales. Las obras son realizadas por la empresa Consorcio Saneamiento 21. La optimización del sistema de tratamiento de aguas residuales municipal contempla la adecuación de las dos lagunas existentes y la construcción de una laguna adicional, la cual será localizada en las coordenadas X: 4793036,984378; Y:2701555,496992. Se encuentra en proceso la definición de los puntos de descarga del sistema de tratamiento, dentro de los puntos se contempla un canal de drenaje, según lo informado por la persona quien atendió la visita.

21.3. Las lagunas de oxidación se encuentran en mal estado, la geomembrana presenta elevaciones, evidenciándose un alto deterioro. Adicionalmente se perciben olores característicos de aguas residuales sin tratamiento en el sistema y desbordamientos de aguas residuales.

21.4. Se evidenció que, en el predio perteneciente a la Alcaldía Municipal de Suan en el cual se prevé construir la laguna de oxidación adicional, se han realizado aprovechamientos forestales sin contar con el respectivo permiso o autorización que debe ser otorgado por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA.

La empresa contratista encargada de la optimización del sistema de tratamiento de las aguas residuales municipales alega que los árboles aprovechados habían sido talados por residentes del municipio previo a su intervención. A su vez, manifiestan que se encuentra en proceso la elaboración del inventario forestal para la presentar la solicitud del permiso de aprovechamiento forestal.

21.5. La Alcaldía Municipal de Suan no ha dado cumplimiento a las obligaciones estipuladas en la Resolución N°. 162 del 20 de abril de 2009, por medio de la cual se aprobó un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos al municipio de Suan. En el expediente no se evidencia el cumplimiento a las obligaciones de la Resolución en mención.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **434** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SUAN EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO IDENTIFICADO CON NIT. 890116159-0 Y LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE SUAN E.S.P. IDENTIFICADA CON NIT. 802010973-3”

21.6. La Alcaldía Municipal de Suan no ha hecho entrega del Ajuste y Reformulación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio – PSMV, aprobado mediante Resolución N°. 162 del 20 de abril de 2009, incumpliendo con los requerimientos establecidos mediante Autos N°. 1944 de 2015 y N°. 130 de 2019.

21.7. La Alcaldía Municipal de Suan no ha hecho entrega de los estudios de caracterización de las aguas residuales en el punto de descarga ni 200 metros aguas arriba ni 200 metros aguas abajo del cuerpo receptor del vertimiento.

(...)”

Que mediante el artículo primero del Auto No. 565 del 25 de julio de 2022 (Notificado el 3 de agosto de 2023), la Corporación dispuso iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del MUNICIPIO DE SUAN en el Departamento del Atlántico identificado con NIT. 890116159-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, y la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE SUAN E.S.P. identificada con NIT. 802010973-3 a través de su representante legal o quien haga sus veces.

Que con el objetivo de realizar seguimiento al proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto N°. 565 del 25 de julio de 2022, la Corporación emitió el Informe Técnico No. 380 del 20 de junio de 2023, donde se evidenció:

(...)

20.1 Cumplimiento de obligaciones

Mediante la Resolución 162 de 2009, y mediante Autos 1944 de 2015 y Auto 130 de 2019 se realizaron unos requerimientos al Municipio de Suan y a la empresa Acueducto y Alcantarillado Municipal de Suan – AAMUS S.A. E.S.P., sin embargo, no se brindó cumplimiento total de los requerimientos, tal como se indica a continuación:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 434 DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SUAN EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO IDENTIFICADO CON NIT. 890116159-0 Y LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE SUAN E.S.P. IDENTIFICADA CON NIT. 802010973-3”

Resolución N°. 162 del 20 de abril de 2009. Por medio de la cual se aprueba un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos al municipio de Suan.

TABLA 3. EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN N°. 162 DE 2009.

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO
Resolución N°. 162 del 20 de abril de 2009	<i>Se debe presentar información complementaria referente a los objetivos de reducción del número de vertimientos, proyección de la carga contaminante, caracterización de las aguas residuales domésticas y del cuerpo receptor de agua, en un término de (30) treinta días.</i>	No cumple, no se evidencia soporte del cumplimiento en el expediente.
	<i>El municipio de Suan debe dar estricto cumplimiento a cada una de las actividades planteadas en el Plan, con el fin de lograr los objetivos de reducción del número de vertimientos puntuales para el corto, mediano y largo plazo. Para esto, se debe dar ejecución a los programas y proyectos presentados, de conformidad con el cronograma de obras e inversiones contenido dentro del plan.</i>	No cumple, no se evidencia soporte del cumplimiento a esta obligación en el expediente.
	<p><i>El municipio de Suan debe presentar en forma anual, a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, un informe de avance de las obras y actividades contempladas en el Plan de Saneamiento, soportado con los correspondientes estudios de caracterización de descargas y de los cuerpos de agua donde se descargan.</i></p> <p><i>La caracterización de las aguas residuales domésticas debe realizarse a la entrada y salida de la planta de tratamiento y se deben monitorear los siguientes parámetros: caudal, pH, temperatura, oxígeno disuelto, coliformes totales y fecales, DBO5, DQO, grasas y/o aceites, sólidos suspendidos totales, NKT. Se debe tomar una muestra compuesta de 4 alícuotas cada hora por 4 días de muestreo. Para este requerimiento se otorga un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. La realización de los estudios de caracterización de aguas residuales domésticas deberá anunciarse ante esta Corporación con 15 días de anticipación, de manera que un funcionario pueda asistir y avalarlos.</i></p>	No cumple, no se evidencia soporte del cumplimiento a esta obligación en el expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 434 DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SUAN EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO IDENTIFICADO CON NIT. 890116159-0 Y LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE SUAN E.S.P. IDENTIFICADA CON NIT. 802010973-3”

Auto N°. 1944 del 31 de diciembre del 2015. Por medio del cual se realizan unos requerimientos al municipio de Suan.

TABLA 4. EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL AUTO N°. 1944 DE 2015.

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO
<i>Auto N°. 1944 del 31 de diciembre del 2015.</i>	<i>Ajustar y reformular en un término máximo de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, el PSMV del municipio, y a su vez el cronograma de actividades e inversiones aprobado por esta Corporación, con el fin de dar cumplimiento a las obligaciones impuestas mediante Resolución No. 162 del 20 de abril del 2009.</i>	No cumple, no se evidencia cumplimiento en el expediente.
	<p><i>Presentar en un término máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, informe anual del avance de las obras y actividades contempladas en el PSMV del municipio, soportado con los correspondientes estudios de la caracterización de las aguas residuales que se descargan y del cuerpo de agua receptor de estos vertimientos, una 200mt guas arriba y 200mt aguas abajo, teniendo en cuenta lo siguiente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Se deben monitorear los siguientes parámetros: Caudal, pH, Temperatura, Oxígeno disuelto, coliformes totales y fecales, DBO₅, DQO, Grasas y/o aceites, Sólidos suspendidos totales, NKT, Sulfuros, SAAM, Fosforo total, Conductividad, Salinidad. Se deben una muestra compuesta de cuatro (4) alícuotas cada hora por 4 días de muestreo, de manera semestral. El informe debe ser presentado ante la C.R.A. Luego de realizados los estudios.</i> • <i>Los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM, la realización de estudios de caracterización de aguas residuales domésticas deberá anunciarse ante la Corporación Autónoma Regional de</i> 	No cumple, no hay soporte del cumplimiento a esta obligación en el expediente.
	<p><i>Atlántico con 15 días de anticipación, de manera que un servidor pueda asistir y avalarlos.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>En el informe que contenga la caracterización de las aguas residuales se deben anexar las hojas de campo, protocolo de muestreo, métodos de análisis empleados para cada parámetro, equipo empleado y originales de los análisis del laboratorio.</i> 	
	<i>Presentar en un término máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, reporte detallado de los indicadores de seguimiento del PSMV, en el cual se verifica el avance físico de las obras programadas y el nivel de logros de los objetivos y metas de calidad propuestas.</i>	No cumple, no se evidencia cumplimiento a esta obligación.
	<i>Presentar información complementaria referente a los objetivos de reducción de números de vertimientos y de la carga contaminante.</i>	No cumple, no se evidencia cumplimiento a esta obligación.
	<i>Realizar actividades de mantenimiento a la laguna de oxidación con el fin de remover la nata presentada en la superficie y eliminar los gases que están ocasionando las elevaciones de la geomembrana.</i>	No cumple, no se evidencia cumplimiento a esta obligación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 434 DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SUAN EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO IDENTIFICADO CON NIT. 890116159-0 Y LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE SUAN E.S.P. IDENTIFICADA CON NIT. 802010973-3”

Auto N°. 130 del 28 de enero de 2019. Por medio del cual se realizan unos requerimientos a la alcaldía municipal de Suan.

TABLA 5. EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL AUTO N°. 130 DE 2019.

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO
Auto N°. 130 del 28 de enero de 2019	<i>Ajustar y reformular en un término máximo de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, el PSMV del municipio, y a su vez el cronograma de actividades a inversiones aprobado por esta Corporación, con el fin de dar cumplimiento a las obligaciones impuestas mediante Resolución No. 162 del 20 de abril del 2009.</i>	No cumple, no se evidencia cumplimiento a esta obligación.
	<p><i>Presentar en un término máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, informe anual del avance de las obras y actividades contempladas en el PSMV del municipio, soportado con los correspondientes estudios de la caracterización de las aguas residuales que se descargan y del cuerpo de agua receptor de estos vertimientos, una 200mt aguas arriba y 200mt aguas abajo, teniendo en cuenta lo siguiente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Se deben monitorear los siguientes parámetros: Caudal, pH, Temperatura, Oxígeno disuelto, coliformes totales y fecales, DBO₅, DQO, Grasas y/o aceites, Sólidos suspendidos totales, NKT, Sulfuros, SAAM, Fosforo total, Conductividad, Salinidad. Se deben una muestra compuesta de cuatro (4) alícuotas cada hora por 4 días de muestreo, de manera semestral. El informe debe ser presentado ante la C.R.A. Luego de realizados los estudios.</i> • <i>Los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM, la realización de estudios de caracterización de aguas residuales domésticas deberá anunciarse ante la Corporación Autónoma Regional de</i> 	No cumple, no se evidencia cumplimiento a esta obligación.
	<p><i>Atlántico con 15 días de anticipación, de manera que un servidor pueda asistir y avalarlos.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>En el informe que contenga la caracterización de las aguas residuales se deben anexar las hojas de campo, protocolo de muestreo, métodos de análisis empleados para cada parámetro, equipo empleado y originales de los análisis del laboratorio.</i> 	
	<i>Presentar en un término máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, reporte detallado de los indicadores de seguimiento del PSMV, en el cual se verifica el avance físico de las obras programadas y el nivel de logros de los objetivos y metas de calidad propuestas.</i>	No cumple, no se evidencia cumplimiento a esta obligación.
	<i>Presentar información complementaria referente a los objetivos de reducción de números de vertimientos y de la carga contaminante.</i>	No cumple, no se evidencia cumplimiento a esta obligación.
	<i>Realizar actividades de mantenimiento a la laguna de oxidación con el fin de remover la nata presentada en la superficie y eliminar los gases que están ocasionando las elevaciones de la geomembrana.</i>	No cumple, no se evidencia cumplimiento a esta obligación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **434** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SUAN EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO IDENTIFICADO CON NIT. 890116159-0 Y LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE SUAN E.S.P. IDENTIFICADA CON NIT. 802010973-3”

En consecuencia del incumplimiento de las actuaciones administrativas indicadas, esta Corporación procedió mediante Auto 565 del 25 de julio de 2022 a iniciar una investigación sancionatoria de carácter ambiental en contra del Municipio de Suan identificado con NIT 890.116.159-0 y a la empresa de Acueducto y Alcantarillado Municipal de Suan – AAMUS S.A. E.S.P., identificada con NIT 802.010.973-3.

Así mismo, el municipio de Suan ni la empresa de Acueducto y Alcantarillado Municipal de Suan – AAMUS S.A. E.S.P., aportaron evidencias que permitan desvirtuar el presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Corporación, ni se interpuso recurso de reposición, por lo cual se considera oportuno continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado y se recomienda al grupo jurídico de esta Corporación, proceder con la formulación de cargos de acuerdo al incumplimiento evidenciado previamente.

20.2 Cumplimiento de la ejecución del PSMV

El municipio de Suan no cuenta con un PSMV vigente. La Alcaldía municipal de Suan., presentó el PSMV del municipio de Suan por medio del Radicado N°. 202214000086442 del 19 de septiembre de 2022, el cual se encuentra en proceso de evaluación, iniciado mediante Auto N°. 752 del 27 de septiembre de 2022.

21. CONCLUSIONES

21.1 Esta Corporación determina que el Municipio de Suan y la sociedad Acueducto y Alcantarillado Municipal de Suan – AAMUS S.A. E.S.P., incumplieron con las obligaciones establecidas mediante la Resolución 162 de 2009, por medio de la cual se aprueba un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos al Municipio de Suan, y mediante Autos 1944 de 2015 y 130 de 2019, por medio de los cuales se realizan unos requerimientos. En este sentido, se considera oportuno continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto 565 del 25 de julio de 2022. (...)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- De orden constitucional y legal

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia establece que “es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el artículo 29 ibidem, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente “...que nadie podrá ser

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 434 DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SUAN EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO IDENTIFICADO CON NIT. 890116159-0 Y LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE SUAN E.S.P. IDENTIFICADA CON NIT. 802010973-3”

juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece la función social de la propiedad privada, la cual implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que el artículo 79 y 80 ibidem, consagran fines y deberes específicos del Estado relacionados con la protección, preservación y conservación del ambiente, señalando que *“...es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines...”*; que *“...el Estado tiene un especial deber de protección del agua...”*; así como también mencionan, que el Estado deberá planificar *“...el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...”*.

Que según el numeral 8. del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es deber de la persona y del ciudadano *“proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*.

Que a su vez, el artículo 209 de la Constitución señala que, *“la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”*

Que el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra que, *“el ambiente es patrimonio común”*, y que *“el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*, así como también prevé que, *“la preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”*.

Que dentro de los principales desarrollos legales adoptados por el Estado colombiano para cumplir los preceptos constitucionales en materia de protección al medio ambiente y los recursos naturales, se encuentra la Ley 99 de 1993, por medio de la cual se creó el Ministerio de Ambiente y se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA. Dicha norma previó el principio según el cual las instituciones ambientales del Estado se estructuran teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica social y física.

Que el inciso 3 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, estableció que: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **434** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SUAN EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO IDENTIFICADO CON NIT. 890116159-0 Y LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE SUAN E.S.P. IDENTIFICADA CON NIT. 802010973-3”

Que el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, establece que cualquier persona natural o jurídica o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, tiene derecho a intervenir en los procedimientos ambientales.

Que el Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce a través de sus autoridades ambientales.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes *“...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrolla Sostenible...”*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, *“ Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

Que de conformidad con el artículo 32 de la precitada Ley, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del Departamento del Atlántico.

Lo anterior, en concordancia con el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Que la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones de orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la audiencia y defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la posibilidad de trasladar

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **434** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SUAN EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO IDENTIFICADO CON NIT. 890116159-0 Y LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE SUAN E.S.P. IDENTIFICADA CON NIT. 802010973-3”

la carga de la prueba al presunto infractor, aspectos todos que permiten el desarrollo de la potestad sancionatoria de manera transparente, legítima y eficaz.

Que en cuanto hace a la administración, la filiación de su potestad sancionatoria se suele situar en la función de policía que pretende asegurar el orden público en el poder de policía que, con la finalidad de garantizar el orden público, permite regular el ejercicio de las libertades individuales e imponer sanciones orientadas al cumplimiento de las medidas de policía.

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionatoria de la administración, actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 20, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y, señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso *“a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*, reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones,

Ahora bien, en materia ambiental tenemos que la potestad sancionatoria de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De igual forma, el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, entre ellas la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

Que finalmente, esta corporación no encontrando solicitud de cesación del procedimiento radicada en esta Autoridad en los términos establecidos en el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, dará paso a la etapa procesal correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 24 de la precitada norma especial.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Así las cosas, esta corporación considera que existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental, por lo que se procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas, conforme a la información técnica contenida en el Informe Técnico No. 0311 del 28 de junio de 2022 y el Informe Técnico No. 380 del 20 de junio de 2023, de la siguiente manera:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **434** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SUAN EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO IDENTIFICADO CON NIT. 890116159-0 Y LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE SUAN E.S.P. IDENTIFICADA CON NIT. 802010973-3”

- De la imputación fáctica y jurídica de la infracción ambiental

Que en ese sentido, esta autoridad ambiental competente, mediante este acto administrativo motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

Que, de conformidad con el artículo 25 de la Ley en mención, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos, el presunto infractor de manera directa o a través de apoderado debidamente constituido, podrá presentar escritos de descargos y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes.

Que una de las finalidades principales de la formulación de cargos es darles la oportunidad a las personas destinatarias de las infracciones materia de investigación, con el fin de que ejerzan su defensa técnica y contradicción probatoria mediante la presentación de descargos.

Que a través de la Sentencia C – 219 de 2017, la Corte Constitucional dispuso lo siguiente:

“Se ha admitido que el legislador no está obligado a detallar con precisión cada uno de los elementos del tipo. Para ello los tipos en blanco o conceptos jurídicos indeterminados, que comprenden aquellos preceptos que contienen descripciones incompletas de tales conductas, “se ajustan al principio de tipicidad y son admisibles constitucionalmente, cuando pueden ser completados y precisados por el intérprete autorizado, logrando éste realizar a satisfacción el respectivo proceso de adecuación típica de la infracción”. Para establecer de manera razonable el alcance y precisión de las conductas y sus sanciones, el operador jurídico puede basarse en el mismo contexto normativo, en las remisiones de las disposiciones, en criterios técnicos, lógicos, empíricos, semánticos o de otra índole.”

Asimismo, se permite que la conducta constitutiva de infracción sea determinada por la autoridad ambiental competente, sin que se transgreda el Principio del Debido Proceso, el Principio de Tipicidad y Legalidad, por cuanto, en la misma sentencia, se señala lo siguiente:

“(…) Resulta absolutamente válida la remisión que en la expresión demandada el legislador hace a los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente, tales como los reglamentos, en razón de que estos son consecuencia de la potestad otorgada constitucionalmente al Poder Ejecutivo con la finalidad de permitir el debido acatamiento de la ley. Por tanto, con la expresión “y en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente” contenida en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, el legislador de manera alguna desconoce los principios de legalidad y tipicidad, en la medida que con ella no se faculta a dichas autoridades para establecer

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **434** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SUAN EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO IDENTIFICADO CON NIT. 890116159-0 Y LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE SUAN E.S.P. IDENTIFICADA CON NIT. 802010973-3”

las conductas sancionables en materia ambiental, pues ellas se encuentran notoriamente establecidas en el sistema de leyes. En consecuencia, la mención a los actos de la administración no desconoce la preeminencia de la Ley como fuente de derecho, ni autoriza a la autoridad administrativa para establecer nuevas conductas u omisiones que constituyan infracciones, ya que con ellas lo que se pretende es precisamente que el Ejecutivo coadyuve a la concreción y materialización de sus fines frente a variables de tiempo, modo y lugar que no podía el legislador prever.

Lo anterior reafirma la relevancia de las disposiciones reglamentarias que deben desarrollar las autoridades administrativas del Estado, en virtud de la legislación ambiental, lo cual en modo alguno constituye un aval para que se exceda el marco legal respectivo, eventualidad que, de llegar a presentarse, bien puede ser objeto de control por parte de la jurisdicción contencioso administrativa, a través de los distintos medios establecidos en la Ley 1437 de 2011.

La Corte no pierde de vista la “naturaleza policiva de la función atribuida por la ley a las autoridades ambientales, que vigilan el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y condiciones establecidas en la ley, a las cuales están sujetos todos los usuarios del medio ambiente y de los recursos naturales. Asimismo, debe tenerse presente que en materia ambiental la actividad sancionatoria tiene un claro raigambre administrativo, toda vez que por expreso mandato superior corresponde a las autoridades de ese sector, con sujeción a la Constitución y a la ley, llevar a cabo las labores de control, inspección y vigilancia de las entidades y particulares que utilizan, aprovechan o afectan el medio ambiente y los recursos naturales. (...)

Que, del análisis de lo comprendido dentro del Informe Técnico No. 0311 del 28 de junio de 2022 y el Informe Técnico No. 380 del 20 de junio de 2023, es evidente que el MUNICIPIO DE SUAN en el Departamento del Atlántico identificado con NIT. 890116159-0, y la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE SUAN E.S.P. identificada con NIT. 802010973-3, no se encuentra dado cumplimiento a la legislación ambiental vigente, ni a las obligaciones impuestas por esta Corporación.

Del análisis y revisión de los resultados consignados en el Informe Técnico No. 0311 del 28 de junio de 2022 y el Informe Técnico No. 380 del 20 de junio de 2023, y, en cumplimiento del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala que las omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y, en consecuencia, constitutivas de infracción ambiental al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **434** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SUAN EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO IDENTIFICADO CON NIT. 890116159-0 Y LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE SUAN E.S.P. IDENTIFICADA CON NIT. 802010973-3”

- Presunto incumplimiento a las obligaciones impuestas en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV aprobado ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, mediante Resolución N°. 162 del 20 de abril de 2009, de acuerdo a lo conceptuado en la tabla No. 3 del Informe Técnico No. 0311 del 28 de junio de 2022 y la tabla No. 3 del Informe Técnico No. 380 del 20 de junio de 2023.
- Presunto incumplimiento a los requerimientos realizados por la Corporación mediante el Auto N°. 1944 del 31 de diciembre del 2015, de acuerdo a lo conceptuado en la tabla No. 4 del Informe Técnico No. 0311 del 28 de junio de 2022 y la tabla No. 4 del Informe Técnico No. 380 del 20 de junio de 2023.
- Presunto incumplimiento a los requerimientos realizados por la Corporación mediante el Auto N°. 130 del 28 de enero de 2019, de acuerdo a lo conceptuado en la tabla No. 5 del Informe Técnico No. 0311 del 28 de junio de 2022 y la tabla No. 5 del Informe Técnico No. 380 del 20 de junio de 2023.
- **De la culpabilidad**

El párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que, *“en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”*.

De igual manera, el párrafo 1° del artículo 5 de la misma ley, determina que *“en las infracciones ambientales se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo la posibilidad de desvirtuarlas”*.

Tanto el párrafo del artículo 1°, como el párrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, fueron declarados exequibles por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-595 de 2010.

Al respecto la precitada jurisprudencia señala:

“(…)

7.6. La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **434** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SUAN EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO IDENTIFICADO CON NIT. 890116159-0 Y LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE SUAN E.S.P. IDENTIFICADA CON NIT. 802010973-3”

Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.

7.7. Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.

Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1º, 2º y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores).

(...)

7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **434** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SUAN EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO IDENTIFICADO CON NIT. 890116159-0 Y LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE SUAN E.S.P. IDENTIFICADA CON NIT. 802010973-3”

- Del análisis de probatorio

Los elementos y evidencias probatorias que se han dispuesto a esta altura procesal en que se soportan los referidos cargos, se relacionan a continuación:

HECHO	MEDIO PROBATORIO
Presunto incumplimiento a las obligaciones impuestas en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV aprobado ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, mediante Resolución N°. 162 del 20 de abril de 2009.	Informe Técnico No. 0311 del 28 de junio de 2022 y el Informe Técnico No. 380 del 20 de junio de 2023
Presunto incumplimiento a los requerimientos realizados por la Corporación mediante el Auto N°. 1944 del 31 de diciembre del 2015 y Auto N°. 130 del 28 de enero de 2019	

- De las posibles sanciones o medidas procedentes

Una vez agotadas las diferentes etapas del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y, bajo los postulados del debido proceso; se determinará la responsabilidad ambiental del presunto infractor, el cual se resolverá conforme a lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010, compilado por el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, serían procedentes las siguientes sanciones en caso de que el procedimiento administrativo sancionatorio concluya en sanción ambiental:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **434** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SUAN EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO IDENTIFICADO CON NIT. 890116159-0 Y LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE SUAN E.S.P. IDENTIFICADA CON NIT. 802010973-3”

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

En caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales podrán exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que como se mencionó, la Ley 1333 de 2009 prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que conforme a los resultados consignados en el Informe Técnico No. 0311 del 28 de junio de 2022, mediante el artículo primero del Auto No. 565 del 25 de julio de 2022, la Corporación dispuso ordenar la apertura de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del MUNICIPIO DE SUAN en el Departamento del Atlántico identificado con NIT. 890116159-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, y la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE SUAN E.S.P. identificada con NIT. 802010973-3 a través de su representante legal o quien haga sus veces.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso racional de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la autoridad ambiental competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Examinado y analizado juiciosamente en conjunto el patrimonio probatorio que compone el expediente, se advierte al contra del MUNICIPIO DE SUAN en el Departamento del Atlántico identificado con NIT. 890116159-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, y la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO Y

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **434** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SUAN EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO IDENTIFICADO CON NIT. 890116159-0 Y LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE SUAN E.S.P. IDENTIFICADA CON NIT. 802010973-3”

ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE SUAN E.S.P. identificada con NIT. 802010973-3 a través de su representante legal o quien haga sus veces, que con su actuar han venido infringiendo, presuntamente, la normatividad ambiental citada en el acápite de *la imputación fáctica y jurídica de la infracción ambiental*; por lo cual, para este Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Así mismo, se debe informar al contra del MUNICIPIO DE SUAN en el Departamento del Atlántico identificado con NIT. 890116159-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, y la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE SUAN E.S.P. identificada con NIT. 802010973-3 a través de su representante legal o quien haga sus veces, que cuenta con diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, para que, a través de su representante legal o su apoderado debidamente constituido, presenten descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estimen pertinentes y que sean conducentes de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Que como consecuencia de lo anterior, es procedente la formulación de los cargos enunciados por los hechos analizados, al existir mérito para dar continuidad a la investigación ambiental, de conformidad a lo consagrado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: Formular en contra del MUNICIPIO DE SUAN en el Departamento del Atlántico identificado con NIT. 890116159-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, y la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE SUAN E.S.P. identificada con NIT. 802010973-3 a través de su representante legal o quien haga sus veces, el siguiente pliego de cargos, de acuerdo con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo, así:

- **CARGO PRIMERO:** Presunto incumplimiento a las obligaciones impuestas en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV aprobado ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, mediante Resolución N°. 162 del 20 de abril de 2009, de acuerdo a lo conceptuado en la tabla No. 3 del Informe Técnico No. 0311 del 28 de junio de 2022 y la tabla No. 3 del Informe Técnico No. 380 del 20 de junio de 2023.
- **CARGO SEGUNDO:** Presunto incumplimiento a los requerimientos realizados por la Corporación mediante el Auto N°. 1944 del 31 de diciembre del 2015, de acuerdo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **434** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SUAN EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO IDENTIFICADO CON NIT. 890116159-0 Y LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE SUAN E.S.P. IDENTIFICADA CON NIT. 802010973-3”

a lo conceptuado en la tabla No. 4 del Informe Técnico No. 0311 del 28 de junio de 2022 y la tabla No. 4 del Informe Técnico No. 380 del 20 de junio de 2023.

- **CARGO TERCERO:** Presunto incumplimiento a los requerimientos realizados por la Corporación mediante el Auto N°. 130 del 28 de enero de 2019, de acuerdo a lo conceptuado en la tabla No. 5 del Informe Técnico No. 0311 del 28 de junio de 2022 y la tabla No. 5 del Informe Técnico No. 380 del 20 de junio de 2023.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado para descargos al MUNICIPIO DE SUAN en el Departamento del Atlántico identificado con NIT. 890116159-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, y la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE SUAN E.S.P. identificada con NIT. 802010973-3 a través de su representante legal o quien haga sus veces, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone de un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, para que directamente o por intermedio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, aporte y/o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes conducentes, útiles y necesarias para el ejercicio del derecho de defensa. Para tal efecto, el expediente constitutivo de todas las actuaciones de este proceso, se dejan a disposición para su consulta y obtención de copias si así se requiere, previo el cumplimiento de los trámites pertinentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

TERCERO. Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al MUNICIPIO DE SUAN en el Departamento del Atlántico identificado con NIT. 890116159-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, y la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE SUAN E.S.P. identificada con NIT. 802010973-3 a través de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, 56 y numeral 1° del artículo 67 de la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en los términos del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: De conformidad con el artículo 54 de la Ley 1437 del 2011, **SOLICÍTESELE** en los términos del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, dejando las constancias respectivas dentro del expediente, que indiquen una dirección de correo electrónico para notificaciones y que manifiesten expresamente si desean recibir notificaciones en este medio.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **434** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SUAN EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO IDENTIFICADO CON NIT. 890116159-0 Y LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE SUAN E.S.P. IDENTIFICADA CON NIT. 802010973-3”

QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por contener actuaciones de trámite, conforme al artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Dado en Barranquilla D.E.I.P., a los **04 JUL 2023**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Bledy M. Coll P.
BLEDDY M. COLL PEÑA

SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL (E)

EXP. 2127-054
Proyectó: O. Gomez- Contratista.-
Revisó: Laura De Silvestri – Prof. Especializado
Vo.Bo. M. Mojica – Asesora Dirección